

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
Calle 15 No. 2 – 60 Edificio Cristal de Roca
J02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU- Santiago de Tol,
Sucre, treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo Singular
Radicación N° 2015-00158-00
Demandante: LUCIA ELENA ESCOBAR BASSA
Demandado: BETTY CECILIA JULIO JULIO

OBJETO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 8 de Julio de 2021, en atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante.

Con auto de fecha 8 de julio de 2021 este Despacho decretó el desistimiento tácito dentro del proceso citado en la referencia, al considerar que el mismo se encontraba inactivo en secretaria desde el 19 de marzo de 2019, circunstancia ésta que es cierta si solo miramos el cuaderno principal, sin embargo, el apoderado de la parte actora presentó al despacho la solicitud de que se declarara la ilegalidad del auto, expuso como razón que de manera oportuna, es decir, antes del término para la aplicación del desistimiento tácito, presentó una solicitud de liquidación de intereses, remitida a través del correo electrónico de este juzgado, lo que fue corroborado por el Despacho, y hoy se ingresa al expediente, luego, la declaratoria de terminación por desistimiento tácito no era jurídicamente viable, constituyendo esta actuación un acto contrario a la ley.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho que los autos aun ejecutoriados no obligan al juez si son ilegales, lo cual significa que bien puede dicho juez separarse de ellos profiriendo la resolución que se ajuste a derecho. Hernando Morales¹ explica lo anterior, así: *“La Corte² ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito o cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por tanto, no vinculan al juez y las partes; aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararlos inexistentes o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el nuevo Código. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá éste hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.”* (Derecho Procesal Civil. ¹Parte General. Marco Gerardo Monroy Cabra. Quinta edición actualizada. Pag. 410.)

Así las cosas, lo procedente en este caso es decretar la ilegalidad del auto de fecha 8 de Julio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en este proceso, lo que en efecto se hará.

De otra parte, por economía procesal, se ordena que por secretaría se surta el traslado de la liquidación del crédito presentado, conforme al artículo 466 del Código General del Proceso.

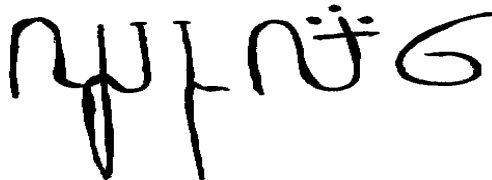
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE :

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 8 de Julio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en este proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría sùrtase el trámite que ordena el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Jose Santos Gomez', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
Juez
